



CHACO

LEY 3481-G **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Programa de prevención de enfermedades cardiovasculares y control de pacientes de riesgo coronario.

Sanción: 24/11/2021; Promulgación: 16/12/2021; Boletín Oficial: 21/12/2021

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO **SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º: Créase en el ámbito de la Provincia del Chaco el Programa de Prevención de Enfermedades Cardiovasculares y Control de Pacientes de Riesgo Coronario en el marco de la pandemia del coronavirus COVID-19.

Art. 2º: El objeto de este Programa consiste en asegurar la protección de pacientes con enfermedades cardiovasculares y a la población de riesgo cardiológico a través de la atención y prevención primaria y secundaria, control y atención en centros descentralizados, fuera de los establecimientos sanitarios y así mitigar la falta de controles médicos.

Art. 3º: La presente ley tiene como finalidad:

- a) Garantizar atención cardiovascular libre de contagio.
- b) Traslado facilitado de pacientes a consulta y procedimientos.
- c) Separación precisa de atención COVID - No COVID.
- d) Autorizar el funcionamiento de consultorios (manteniendo tele-consulta).
- e) Sistemas de emergencia con triage, electrocardiógrafo y elementos de protección adecuados en ambulancias.
- f) No postergar tratamientos o estudios cardiovasculares sino realizarlos con estrictas normas de seguridad.
- g) Procedimientos rápidos implican estadías cortas.
- h) Flexibilizar y aumentar todo lo posible el uso de tests según se cuente con mayor disponibilidad.
- i) Comunicación efectiva y continua a la población.

Art. 4º: Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud Pública.

Art. 5º: La autoridad de aplicación será la encargada de la creación, diseño y difusión de la campaña en todos los medios de comunicación ya sean gráficos, radiales, televisivos o digitales, públicos o privados. Además, arbitrará los medios necesarios para establecer los contenidos, formas de atención a los casos con y sin sospecha de coronavirus, las recomendaciones sanitarias y demás condiciones de la Campaña.

Art. 6º: Establécese la duración de esta campaña por el término de tres meses, el que podrá ser prorrogado por la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 7º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente, se imputará al Presupuesto General de la Provincia, de acuerdo con la naturaleza de la inversión.

Art. 8º: Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

Art. 9º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo

Rubén Darío GAMARRA - Hugo Abel SAGER